

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

()

“Por la cual se definen los criterios para la instalación y operación de medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 6 numerales 6.2 y 6.3, del Decreto 087 de 2011 y el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017.

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política, dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a las limitaciones que establezca la Ley.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, dispone como atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que la aplicación de las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre compete a las autoridades de tránsito, las cuales son responsables de velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público.

Que el uso de herramientas tecnológicas para facilitar el recaudo de la prueba en el proceso sancionatorio de tránsito está autorizado por el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, la cual establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Que el Gobierno Nacional emitió el Decreto 2060 de 2015, mediante el cual reglamentó los Sistemas Inteligentes de Transporte (SIT), que son considerados “como un conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, que se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito”, lo que permite que sus principios sean acogidos y aplicados en la presente Resolución.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial establece dentro de la primera línea de acción “Aspectos institucionales”, el fortalecimiento de las autoridades de tránsito y transporte en materia de control, para lo cual se plantean varias estrategias, entre ellas la adquisición de dispositivos tecnológicos para realizar control en el territorio nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto por Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país”, el sector transporte debe utilizar las tecnologías de la información y comunicación, como una herramienta que contribuye a la prestación de un

“Por la cual se definen los criterios para la instalación y operación de medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito y se dictan otras disposiciones”

servicio competitivo, dinámico y seguro.

Que el artículo 2 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, dispuso que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en un plazo no inferior a ciento ochenta (180 días), establecerá los criterios técnicos que deberán cumplirse, para la instalación u operación de todo medio técnico o tecnológico para la detección de presuntas infracciones de tránsito.

Que es necesario establecer los lineamientos técnicos para la instalación y puesta en operación de los equipos, con el fin de dar cumplimiento a la Ley 1843 de 2017 y garantizar que su uso esté orientado a salvaguardar la seguridad de los distintos actores viales.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-442 de 2013, resaltó que cuando ocurren cambios normativos intempestivos que puedan afectar los derechos de los administrados, el Estado debe proporcionar un tiempo razonable para que éstos puedan adaptarse a la nueva situación, en virtud de la aplicación del principio de confianza legítima: *“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”*.

Que mediante memorando 20171010189633 de 2017, la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte solicita la emisión del respectivo acto administrativo.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, quien manifestó xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Que el contenido de la presente Resolución y las tablas anexas fueron publicadas en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que mediante memorando xxxxxxxx del xxx de xxxxxx de 2017, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte manifestó que se recibieron observaciones y que las mismas fueron contestadas.

Que la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

“Por la cual se definen los criterios para la instalación y operación de medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito y se dictan otras disposiciones”

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer los criterios técnicos para la instalación y/u operación de los medios técnicos y/o tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución es aplicable a todas las autoridades de tránsito en el país, que directamente, o a través de terceros, instalen y operen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito.

Artículo 3. Definiciones: Para la aplicación de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Agente de tránsito:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.
- b) **Detección electrónica:** Actividad relacionada con el registro de presunta evidencia de la infracción de tránsito, a través de dispositivos electrónicos.
- c) **Detección directa apoyada en dispositivos móviles:** Procedimiento de control en vía realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por un dispositivo que opera manualmente, el cual emite el registro de la presunta evidencia y/o la orden de comparendo.
- d) **Detección aérea:** Procedimiento de registro de presuntas evidencias sobre infracciones de tránsito a partir de controles en vía realizados de manera directa por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, desde un dispositivo electrónico instalado en helicóptero o vehículo de transporte aéreo o similar, el cual no requerirá señalización.
- e) **Paneles de Mensajería Variable (PMV):** Dispositivo capaz de desplegar alternada o intermitentemente señales de tránsito y/o mensajes, mediante leyendas y/o símbolos dirigidos a los conductores de vehículos u otros usuarios de las vías de acuerdo con los requerimientos existentes en la vía o en sus inmediaciones.
- f) **SAST:** Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito.
- g) **Sistema de Información:** Medio electrónico para el registro, consulta y autorización de los SAST.
- h) **Validación del comparendo:** Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la respectiva infracción y expedición del comparendo.
- i) **Tecnología tipo:** Clase de mecanismo que detecta la infracción o estimula la reacción del equipo. Se mencionan de manera enunciativa y no taxativa, los de presión, láser, detector en vía, sensor físico, retícula de movimiento.
- j) **Ubicación Geográfica:** coordenadas de un punto determinado para asignar una posición geoespacial.

Artículo 4. Criterios técnicos: Para la instalación u operación de los SAST se deberá acreditar la necesidad del mismo, con base en al menos uno de los siguientes criterios: Siniestralidad,

“Por la cual se definen los criterios para la instalación y operación de medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito y se dictan otras disposiciones”

Prevención, Movilidad o Historial de Infracciones, los cuales se describen en el artículo 6 del presente acto administrativo.

CAPÍTULO II REQUISITOS PREVIOS A LA INSTALACIÓN

Artículo 5. Condiciones previas a la instalación y operación: La autoridad de tránsito competente del tramo donde se pretenda instalar y/u operar los SAST, antes de instalar y poner en operación los mismos, deberá contar con la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. Cuando se trate de procedimientos de detección directa apoyada en dispositivos móviles operados por los agentes de tránsito, o detección aérea, no se exigirá la autorización referida en el presente artículo.

Parágrafo 2. Cuando el uso de los equipos electrónicos sea exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos o de análisis de tráfico, no requerirá autorización del Ministerio de Transporte.

Artículo 6. Requisitos para la autorización de instalación de los SAST. La autoridad de tránsito competente en el tramo donde se pretenda instalar y/u operar los SAST deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales deberán ingresarse al Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga:

1. **Información general.** Formato de información general que se encuentra contenido en el Anexo 1 de la presente resolución el cual hace parte integral de la misma.
2. **Infraestructura.** Identificación de la infraestructura vial en la cual se instalarán los SAST, según su jurisdicción (nacional, departamental, municipal).

Para lo anterior, deberá presentarse un archivo digital geográfico con la ubicación exacta del punto donde se pretendan instalar los SAST, sobre el trazado específico del corredor, así como la ubicación de los elementos de señalización existentes y los que se instalarán para advertir la operación de dichos dispositivos.

El archivo digital debe presentarse en formato SHAPEFILE, KML, KMZ, GDB (geodatabase) u otro que cumpla con las mismas funcionalidades. El sistema de coordenadas debe ser MAGNA SIRGAS según la Resolución 068 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En los casos en que los SAST estén instalados o se pretendan instalar sobre infraestructura vial nacional concesionada o en vías nacionales no concesionadas, deberán adjuntar a la solicitud, el permiso previo para el uso, ocupación temporal o intervención para la operación de los equipos, emitido por la entidad que tiene a cargo la infraestructura vial.

Infraestructura vial nacional concesionada: Lo anterior de conformidad con la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan para las vías concesionadas

Infraestructura vial nacional NO concesionada: (INVIAS) El Artículo 11 del Decreto 2618 de 2013, o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan para las vías NO concesionadas.

“Por la cual se definen los criterios para la instalación y operación de medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito y se dictan otras disposiciones”

En las infraestructuras viales locales no se requerirá de este permiso previo, como requisito para la autorización de instalación y/u operación de los SAST, en concordancia con lo establecido en el Artículo 119 del Código Nacional de Tránsito.

3. **Criterios técnicos:** Sustentación del o los criterios técnicos que justifiquen la necesidad de la instalación o/y operación de los SAST. Para lo anterior, se deberán presentar los siguientes documentos, de conformidad con el o los criterios que soporten la necesidad:
 - A. **Siniestralidad:** Documento donde se reporten las estadísticas, ubicación georreferenciada y causas de los siniestros de los últimos tres (3) años anteriores a la solicitud de autorización, del punto donde se instalarán los SAST. Cuando la infraestructura vial tenga menos de tres (3) años de funcionamiento, la información que deberá reportarse corresponderá a la del periodo de dicho funcionamiento.
 - B. **Prevención:** Documento en el cual se describa el o los tramos o sitios críticos de la infraestructura física sobre la cual se pretenda efectuar la instalación de los SAST, en función de prevención frente a la vulnerabilidad de los actores viales (peatones, ciclistas, zonas escolares, hospitales, etc.).
 - C. **Movilidad:** Documento que describa las características operacionales del sistema vial donde se instalarán los SAST, teniendo en cuenta velocidades y volumen (aforos) de los diferentes modos de transporte.
 - D. **Historial de Infracciones:** Documento con la estadística de infracciones de tránsito en los últimos cinco (5) años, identificando aquellas que se pretenden controlar a través de los SAST. Cuando la infraestructura vial tenga menos de cinco (5) años de funcionamiento, la información que deberá reportarse corresponderá a la del periodo de dicho funcionamiento.
4. **Plan de Seguridad Vial.** Descripción y copia del aparte del Plan Local de Seguridad Vial (PSV), de la respectiva jurisdicción que especifique que la implementación de los SAST que se pretenden autorizar hace parte de las acciones, pilares, programas o proyectos contenidos en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial.
5. **Equipo de Trabajo:** Relación del equipo humano destinado al control y vigilancia del tránsito a través de dispositivos electrónicos de detección de infracciones y de la validación de los mismos para los respectivos comparendos.

Artículo 7. Procedimiento para la autorización de instalación de los SAST. Para obtener la autorización de instalación y operación de los SAST se deberá seguir el siguiente procedimiento.

1. Solicitud de autorización: La autoridad de tránsito competente en el tramo donde se pretenda instalar y/u operar los SAST deberá ingresar al Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga para la radicación, registro y cargue de la información requerida.
2. Una vez radicada la solicitud, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio tendrá un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de registro arrojada por el Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga, para pronunciarse sobre la solicitud, ya sea aprobándola, negándola o solicitando ajustes a la misma.
3. En caso de requerirse ajuste a la solicitud inicial, la autoridad de tránsito competente en el tramo donde se pretenda instalar y/u operar los SAST tendrá un plazo no mayor a 10 días para atender dicho requerimiento. En caso de no atender los ajustes solicitados en el tiempo señalado, se entenderá desistida la solicitud de autorización de SAST.
4. La autorización o la negación de la instalación y/u operación de los SAST, será debidamente comunicada a través del correo electrónico suministrado en el momento de efectuar la

“Por la cual se definen los criterios para la instalación y operación de medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito y se dictan otras disposiciones”

solicitud a la autoridad de tránsito competente en el tramo donde se pretenda instalar y/u operar los SAST, por medio del Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga para tales efectos.

5. Las autorizaciones concedidas estarán disponibles en el Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga, con el objeto de facilitar la consulta en línea.

Parágrafo 1. Los SAST que se encuentren en funcionamiento deberán tener tramitada y aprobada la autorización de que trata el presente acto administrativo dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente resolución. Una vez transcurrido este término sin que se haya obtenido la debida autorización, el respectivo SAST no podrá operar de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017.

Parágrafo 2. Cualquier modificación de la ubicación o instalación adicional de SAST, deberá ser registrada en el Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga e implicará una nueva revisión y autorización, por lo que deberá surtir el procedimiento de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3. La Agencia Nacional de Seguridad Vial realizará el proceso de revisión técnica de toda la documentación, para la autorización de instalación de los SAST.

Parágrafo 4. Hasta que el Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga inicie su operación, la autoridad de tránsito competente en el tramo donde se pretenda instalar y/u operar los SAST deberá enviar al correo electrónico: fotodeteccion@mintransporte.gov.co la solicitud con la información requerida en el presente artículo.

CAPÍTULO III CONDICIONES DE OPERACIÓN

Artículo 8. Condiciones de calidad en la operación: Los SAST contarán desde el inicio de su operación, con:

- 8.1 Mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición que sean utilizados, de conformidad con los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología y lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 o la norma que lo desarrolle, modifique, adicione o sustituya.
- 8.2 Procesos de mantenimiento realizados por el fabricante o por su representante oficial en Colombia, los cuales deberán estar debidamente registrados y ser claramente trazables en las bitácoras de los equipos, que deberá llevar el operador.
- 8.3 Los equipos de detección directa solo podrán ser operados por los agentes de tránsito de la respectiva jurisdicción.

Artículo 9. Calibración. La calibración de los instrumentos de medición deberá contar con un set de pruebas donde certifique la seguridad requerida frente a los datos que registre o emita el equipo, con sus respectivos soportes de las pruebas aplicadas a cada funcionalidad. La empresa que expida la constancia del set de pruebas de software deberá estar certificada como mínimo en la norma ISO 9001:2008.

Parágrafo. La calibración se efectuará de conformidad con lo previsto por el fabricante del equipo salvo que el Instituto Nacional de Metrología defina otro procedimiento.

“Por la cual se definen los criterios para la instalación y operación de medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito y se dictan otras disposiciones”

Artículo 10. Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en los siguientes términos:

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST.



Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable.

- 1 Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:
 - 1.1 Deberán cumplirse las disposiciones técnicas señaladas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
 - 1.2 La señalización para la detección de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST. Para los puntos en los cuales se pretenda instalar. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.
 - 1.3 Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto “Detección Electrónica” o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique “Detección Electrónica” de acuerdo a lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
- 2 Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:
 - 2.1 La señalización para la detección de infracciones de velocidad, deberá ubicarse a una distancia razonable de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.
 - 2.2 Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto “Detección Electrónica” o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique “Detección Electrónica” de acuerdo a lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
- 3 Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST (móviles), es decir, la Detección directa apoyada en dispositivos móviles, se deberán adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas. Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando las diferentes disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte en la presente resolución.

Así mismo se deberá tener en cuenta que la detección directa podrá ser realizada única y exclusivamente por agentes de tránsito en concordancia con lo establecido en el artículo 3 y el parágrafo 1 del artículo 5° del presente acto administrativo.

“Por la cual se definen los criterios para la instalación y operación de medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. Para la detección de presuntas infracciones de tránsito, no se podrán operar SAST bajo ninguna circunstancia en vehículos en movimiento.

Artículo 11. Control a los organismos y autoridades de tránsito. La Superintendencia de Puertos y Transporte controlará periódicamente el cumplimiento de los requisitos de autorización y operación de los SAST, establecidas en la presente Resolución y en el evento de encontrar incumplimientos podrá iniciar la investigación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Laboratorios. El Instituto Nacional de Metrología, teniendo en cuenta la tecnología tipo a usar, expedirá el correspondiente acto administrativo en donde se defina el esquema de trazabilidad para equipos medidores de velocidad y el plan de calibración.

Artículo 13. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.

Artículo 14. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

**GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ
Ministro de Transporte**

